

DR. HENRY EDUARDO TORRES MORENO

Titulado Universidad Libre

*Especializaciones en Derecho Comercial U. Javeriana, Privado - U. Externado de Colombia Penal y Penitenciario.
U. Nacional, Procesal U. Del Rosario. Ex - Profesor Universitario*

Bogotá D.C., 22 de octubre de 2020

Doctora
LOURDES MIRIAM BELTRAN PEÑA
JUEZ SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S. D.

12 2 OCT. 2020

REF: Proceso de Pertenencia No. 2016-01110-00
De: HERNANDO GARAVITO PUENTES Y OTROS
Contra: JULIO RAFAEL ARIAS MORENO

En mi condición de apoderado del demandante principal JULIO RAFAEL ARIAS MORENO, atentamente me dirijo a la señora Juez con el fin de manifestare que por medio del presente escrito interpongo el recurso de reposición, a fin de que sea modificado el auto de fecha 16 de octubre de 2020, a fin de que se suprima el primer párrafo que indica, que la parte actora no dio contestación al escrito de demanda de reconvenición, petición que obedece al hecho de que con fecha 12 de agosto de 2019, fue radicado ante su Despacho dicho escrito, es decir no se guardó silencio.

Anexo copia de la contestación de la demanda de reconvenición con la fecha de radicado

Cordialmente,



HENRY EDUARDO TORRES MORENO
C.C. No. 19.054.182 de Bogotá
T.P. No. 13.232 del C.S.J.

Copia

JUZGADO 7 CIVIL MPF...
61445 12-AUG-19 9:53

Doctora
LOURDES MIRIAM BELTRAN PEÑA
JUEZ SUPLENTE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF: Demanda de Reconvención Proceso No. 2016-01110-00
De IRMA CECILIA GARAVITO DE MARROQUIN y ANA GRACIELA
GARAVITO DE CONTRERAS
Contra: JULIO RAFAEL ARIAS MORENO

Yo, HENRY EDUARDO TORRES MORENO, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, portador de la cédula de ciudadanía N° 19.054.182 de Bogotá, Abogado con Tarjeta Profesional No. 13.232 del Consejo Superior de la Judicatura, atentamente me dirijo a usted en ejercicio del poder que me ha sido otorgado por el señor JULIO RAFAEL ARIAS MORENO, igualmente mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, portador de la cédula de ciudadanía No. 17.198.4535 de Bogotá, con el fin de manifestarle que por medio del presente escrito procedo a dar contestación al escrito de Demanda de Reconvención promovida a través de apoderado por los demandados IRMA CECILIA GARAVITO DE MARROQUIN y ANA GRACIELA GARAVITO DE CONTRERAS, y en tal virtud me permito expresarle:

A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA: Me opongo, en razón a que las demandantes en reconvención por el no ejercicio de sus derechos como copropietarias del inmueble que pretende suscribir, se hicieron merecedoras del decreto en que se extinga su cuota de dominio, por prescripción extintiva del mismo, habida cuenta que nunca han ejercido el derecho desde el momento en que les fue adjudicada una parte de la propiedad dentro del proceso de sucesión de la señora CLARA ROSA GARAVITO PUENTES, adelantado en el Juzgado 19 de Familia de Bogotá cuya sentencia de partición y adjudicación de bienes se profirió el 15 de noviembre de 2007, con la anotación en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Bogotá realizada el 16 de junio de 2008 en el folio de matrícula inmobiliaria 105-40204321, mientras que el demandado en reconvención ejerce actos de dueño y señor sobre el predio desde el 31 de diciembre de 1996.

A LA SEGUNDA: Me opongo por las razones expuestas como oposición a la primera pretensión y porque es evidente que desde el 31 de diciembre de 1996 el demandado principal ha ejercido actos de dueño y señor sobre el apartamento en la forma que se explica en los hechos que sirven de soporte a las excepciones propuestas.

A LAS PRETENSIONES DE CONDENA

A LA PRIMERA: Me opongo y aclaro: Por una parte (i) las demandantes en reconvencción pretenden el pago de frutos civiles del inmueble desconociendo a otro de los copropietarios del mismo, esto es el señor DIEGO FERNANDO MARROQUIN GARAVITO, adjudicatarias cada una de ellas de una séptima parte del derecho de propiedad sobre el 50% del inmueble, (ii) ya que el otro 50% fue adquirido por DIEGO FERNANDO MARROQUIN GARAVITO, luego entonces están pretendiendo restitución de frutos civiles que legalmente no les corresponderían en el evento de que resultara prospera su demanda de reconvencción.

A LA SEGUNDA: Me opongo por cuanto a las demandantes en reconvencción no les asiste el derecho a pedir el pago de cánones de arrendamiento, ya que el demandante principal no ha tenido jamás la calidad de arrendatario.

A LA QUINTA: No me opongo.

A LA TERCERA: Me opongo.

A LA CUARTA: Me opongo.

A LA QUINTA: No es una pretensión sino una medida cautelar respecto del predio.

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es cierto.

AL SEGUNDO: Es cierto.

AL TERCERO: Parcialmente es cierto y aclaro: Es cierta la permanencia del demandado en reconvencción en el inmueble como compañero permanente que fue de la causante CLARA ROSA GARAVITO PUENTES, pero no es cierto que moraba en el inmueble por el mero consentimiento de la copropietaria, ya que él fue poseedor del inmueble tanto como la causante ya nombrada desde el 31 de diciembre de 1996, e incluso participó con sus propios recursos en el pago de la cuota inicial de la compra del inmueble con \$4.000.000, también con sus recursos instaló la cocina integral, mando instalar rejas en los ventanales, el cambio de la puerta de entrada al apartamento, etc., antes de habitar el predio. También es cierto que luego del fallecimiento de su compañera permanente CLARA ROSA GARAVITO PUENTES el día 22 de enero de 2003, continuó ejerciendo sus derechos de poseedor sobre la totalidad del inmueble, sin reconocer derecho de dominio ajeno, posesión que ha ejercido en forma constante, permanente, pública y pacífica.

En cuanto a la afirmación que se hace en la demanda de reconvencción, consistente en expresar que el apartamento objeto de litigio no entraba en la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes por ser un bien propio, habrá de recordarse que si pertenecería a dicha sociedad patrimonial el mayor valor adquirido por el predio desde la fecha de su adquisición hasta la fecha en que se puso término a la sociedad conyugal entre compañeros permanentes por el fallecimiento de CLARA ROSA GARAVITO el 22 de enero del año 2003.

Respecto a la supuesta diligencia de entrega del inmueble realizada el 17 de diciembre de 2009, hay que anotar que se refirió solo al 50% del predio, lo cual se ordenó por juzgado para el día 4 de febrero de 2008, dentro de la sucesión adelantada por el fallecimiento de la señora CLARA ROSA GARAVITO PUENTES sobre el 50% del inmueble, comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Bogotá el embargo del predio el 8 de abril de 2002, medidas cautelares que por lo dicho anteriormente no pueden predicarse respecto de la totalidad del inmueble.

AL CUARTO: Parcialmente es cierto y aclaro: Corresponde a la verdad la compra del apartamento por parte de doña CLARA ROSA GARAVITO PUENTES en su 50%, y que esta parte del predio era un bien propio exclusivo de ella, pero el mayor valor adquirido por ese 50% del inmueble desde la fecha en que comenzó la convivencia hasta el día del fallecimiento de la causante, si forma parte de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. Igualmente puede decirse que el 50% del predio propiedad de DIEGO FERNANDO MARROQUIN GARAVITO tuvo como titulares de su posesión hasta la fecha de la muerte de CLARA ROSA GARAVITO PUENTES a ésta y a su compañero permanente JULIO RAFAEL ARIAS.

AL QUINTO: No es cierto y aclaro: Desde la fecha en que llegó a habitar el 100% del inmueble como compañero permanente de la causante CLARA ROSA GARAVITO PUENTES, el demandado en reconvencción fungió y ejerce aún la posesión del predio, posesión plena desde el día 22 de enero de 2003 cuando fallece su compañera permanente y dicha posesión la ha (i) ejercido en forma pública, permanece y pacífica, (ii) realizando mejoras al apartamento como fueron la instalación de la cocina integral, cambio del portón principal, colocación de rejas en los ventanales, (iii) es el que lo ha entregado en arrendamiento a diversas personas, (iv) ha sido el demandado en reconvencción quien ha pintado en varias ocasiones el inmueble, (v) ha cubierto el impuesto predial anualmente, (vi) es quien cancela las cuotas de administración, (vii) ha sido quien asiste a las diferentes reuniones de copropietarios de las unidades privadas que conforman en edificio, (viii) ante los demás es considerado como propietario único, (ix) ha sido quien en ocasiones ha habitado personalmente el predio, (x) él y solo él le ha mandado hacer reparaciones locativas al sistema hidráulico y eléctrico.

AL SEXTO: No es cierto, por cuanto jamás el demandado en reconvencción ha suscrito contrato de arrendamiento alguno respecto de todo o parte del inmueble de que trata la demanda de reconvencción. Debiéndose aclarar que cualquier pretendido derecho de parte del demandante en reconvencción se refiere solo a una séptima parte del 50% del predio y es compartido ese derecho con sus demás

hermanos adjudicatarios de la hijuela dentro del proceso de sucesión de doña CLARA ROSA GARAVITO PUNTES.

PROPOSICION DE EXCEPCIONES DE FONDO

Contra las pretensiones de la demanda de reconvencción, propongo las siguientes excepciones:

1. AUSENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR

2. CARENCIA DE REQUISITOS AXIOLÓGICOS PARA INVOCAR LA ACCION EN RECONVENCIÓN.

AUSENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR

Esta primera defensa contra la demanda de reconvencción, se hace consistir en el hecho de que los demandantes en reconvencción pretenden obtener una declaración judicial sobre reivindicación del predio en su totalidad cuando solo son titulares de parte del derecho de dominio, considerando que el 50% tiene como propietario al señor DIEGO FERNANDO MARROQUIN GARAVITO, y el restante 50% aparece en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, teniendo como titulares a AURORA DEL CARMEN GARAVITO DE ALONSO, ANA GRACIELA GARAVITO DE CONTRERAS, IRMA CECILIA GARAVITO DE MARROQUIN, LIGIA ANA BEATRIZ GARAVITO DE RAMOS, CIRO ALFONSO GARAVITO PUNTES y JOSE MANUEL GARAVITO PUNTES, por tanto no le asiste el derecho a reclamar la declaración reivindicatoria de dominio.

CARENCIA DE REQUISITOS AXIOLÓGICOS PARA INVOCAR LA ACCION EN RECONVENCIÓN

Esta segunda defensa consiste en el hecho de que existiendo de parte del demandado en reconvencción un derecho de posesión sobre la totalidad del predio desde el 22 de enero de 2003, salvo el término de interrupción del cómputo prescriptivo, se cumplen los requisitos para que al demandado en reconvencción se le adjudique el inmueble.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los fundamentos de las excepciones propuestas, entre otras las siguientes normas: Artículos 90, 94 del Código General del Proceso; Artículos 1289, 1608 numeral 3°, 2512, 2530, 2539 del Código Civil, Ley 794 de 2003 artículo 10, Ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes y complementarias.

SOLICITUD DE PRUEBAS

Respetuosamente solicito al señor Juez se sirva decretar, practicar y tener como prueba a favor de mi poderdante las siguientes:

A. DOCUMENTAL

- ▶ La obrante dentro del proceso principal.
- ▶ Certificación expedida el 28 de febrero de 2019, por la Administradora Ad hoc del Edificio en donde se ubica el apartamento 202 de la Carrera 11 B No. 11-29 sur.
- ▶ Fotocopia de los recibos de pago del impuesto predial de los años 2014, 2016, 2017 y 2019, correspondiente al apartamento 202 de la Carrera 11 B No. 11-29 sur.
- ▶ Fotocopia del contrato de arrendamiento del apartamento 202 de la Carrera 11 B No. 11-29 sur, celebrado el 1 de diciembre de 2018.
- ▶ Certificación expedida el 8 de agosto de 2019, por la Administradora del Edificio Martha Elizabeth, en donde está ubicado el apartamento 202 de la Carrera 11 B No. 11-29 sur.

B. TESTIMONIOS

Personas mayores de edad, domiciliadas en Bogotá, quienes realizaron los siguientes hechos:

○ GIRALDO, C.C. No. 51.816.435, residente en la Carrera 11-29 sur apartamento 202 de esta ciudad.

○ ANTOOLINES CABEZAS, C.C. No. 39.646.979, residente en la Diagonal 52 Sur No. 54-B 45 de esta ciudad.

JOSE DARIO SANCHEZ HENAO, C.C. No. 19.102.101, residente en la Diagonal 52 Sur No. 54 B 45 de esta ciudad.

MARISOL RIVERA VARGAS, C.C. No. 51.994.766, residente en la Carrera 11 B No. 11-29 sur apartamento 202 de esta ciudad.

MAYULIE A. H. ARIAS BEDOYA, C.C. No. 52.127.852, residente en la Carrera 11 B No. 11-29 sur Apartamento 202 de esta ciudad.

JORGE ARIAS MORENO, C.C. No. 17.195.042, residente en la Carrera 11 B No. 11-29 sur Apartamento 202 de esta ciudad.

WILLIAM ARTURO LECHUGA CARDOZO, C.C. No. 1140832678, residente en la Avenida Calle 26 No. 69 B 91 Torre 1 Piso 10 de esta ciudad.

VERONICA DELGADO FUENTES, C.C. No. 24.078.996, residente en la Carrera 11 B No. 11-29 sur Apartamento 202 de esta ciudad.

El conocimiento que tienen en forma personal y directa desde hace varios años del señor JULIO RAFAEL ARIAS MORENO y su contacto permanente y constante con él.

El conocimiento que tienen del apartamento 202 de la Carrera 11 B No. 11-29 sur, sobre quien lo ha habitado con el ánimo de dueño y señor, la época desde la cual lo habita.

Las mejoras y reparaciones que le ha realizado a su costa y por su propia decisión.

Las personas que han habitado el inmueble, arrendatarios por cuenta de JULIO RAFAEL ARIAS MORENO.

Los aquellos aspectos fácticos que configuran el derecho de posesión sobre el inmueble.

INTERROGATORIO DE PARTE

Resolver los demandantes en reconvención, conforme al cuestionario que les formularé oportunamente.

ANEXOS

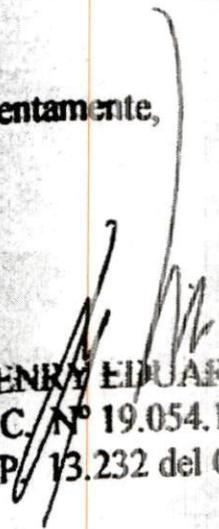
Se acompaña los documentales anunciados.

NOTIFICACIONES

Las partes recibirán notificaciones en las direcciones anotadas en el escrito de demanda.

El suscrito Abogado recibirá notificaciones en la Carrera 4 N° 18-50 Of. 907, de esta ciudad. Email: henry_torres_m@hotmail.com

Atentamente,



HENRY EDUARDO TORRES MORENO
C.C. N° 19.054.182 de Bogotá
T.P. 13.232 del C.S de la J.